

EDGAR GUEVARA IBARRA  
ABOGADO  
Av. 4E No. 6-49 Oficina 108  
Teléfono 5755056 Cel: 3005729005

San José de Cúcuta – agosto 31 DE 2023.-.

Señores

**JUZGADO (6)  
CIVIL DEL CIRCUITO  
E. S. D**

**DTE: ALIX MARIA RAMIREZ RAMIREZ Y OTROS -**

**DDO: CARLOS GABRIEL BUENDIA IBARRA -TRANSPETROLEA S.A -EQUIDAD SEGUROS  
GNERALES ORGANISMO COOPERTIAVIO Y OTROS. -**

**RAD: 540013153006 2022 00352 00**

**REF: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSUDIO DE APELACION. -**

[icivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:icivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**EDGAR GUEVARA IBARRA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada del señor **CARLOS GABRIEL BUENDIA IBARRA** identificado con el CC. **1090423009** demandado en el proceso de la referencia, **RESPECTUOSAMENTE ME PERMITO MANIFESTAR QUE INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSDIO DE APELACION** , en contra de la decisión calendada de fecha 30 de Agosto de 2023, por medio de la cual resuelve el RECURSO INTERPUESTO , por el apoderado judicial de la entidad AGENCIA NACIONAL DE INFRAEXTRUCTURA ANI , por motivo que considera , que la entidad que representa y dada su vinculación a este proceso como parte de LISTIS CONSORTE NECESARIO , por tanto debe ser de competencia de lo Contencioso administrativo , por lo que solicita que se Revoque dicho auto y se disponga lo que en derecho corresponda , se envíe el proceso ante esta jurisdicción.

#### **INCONFORMIDAD DEL AUTO RECURRIDO.**

Se tiene que, en efecto en la Contestación de la demanda, se propuso **LA INTEGRACIÓN DEL LISTIS CONSORCIO NECESARIO**, a la entidad AGENCIA NACIONAL DE INFRAEXTRUCTURA – ANI- por cuanto se llama a este proceso por virtud a que se considera que por omisión en la señalización en la vía donde se encontraban realizando la obra civil de construcción del añillo vial, estaría en curso en la responsabilidad en el accidente acaecido , al omitir los elementos de la señalización vial, por cuanto es de vital importancia su instalación dada necesidad de brindar seguridad en vías para los transeúntes tanto peatones como a los que conducen automotores .

Contrario a lo manifestado en auto recurrido, en el sentido de manifestar –hoja No 3 inciso tercero se dijo ...” De allí que, con lo antes expuesto se tiene que la relación sustancial del objeto de litigio se enmarca únicamente en el accidente de tránsito ocasionado el día 17 de mayo 2019, presuntamente generado por parte de un automotor de servicio público de **TRANSPETROLEA S.A** ., sin que en ningún momento se indique o determine la responsabilidad por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAEXTUCTURA –ANI** , únicamente sobre dicha entidad se emite pronunciamiento en la contestación de la demanda del señor **CARLOS GABRIEL BUENDIA IBARRA** , en donde se solicita su integración con la formulación de la excepción de mérito “ **CULPA DE UN TERCERO**” , no obstante , en gracia de discusión, que prospere o no dicho medio exceptivo no tiene injerencia que haga necesaria la vinculación de la agencia .

Dada la consideración del despacho en el cual refiere que no tiene injerencia la necesidad de la Vinculación de la Agencia nacional, es un yerro de apreciación, toda vez que de las pruebas que se debatan dentro del proceso presente, y se llegue a la conclusión que en efecto le asiste la responsabilidad a la entidad llamada LITIS CONSORTE NECESARIO , por tanto se le estaría violando el Derecho a que se defienda conteste la demanda y proponga las excepciones que considere necesarios en pro de su defensa .

Se yerra, cuando se piensa que solo se le da la oportunidad procesalmente al demandante conforme lo establece el artículo 61 CGP, dado a que en igual forma este artículo se extiende para el demandado cuando considera que la CULPA, en la responsabilidad que se le está indilgando no corresponde a él, sino que considera que es **NECEARIO QUE CONCURRA A LA LITIS** a quien se considera que existe posiblemente una responsabilidad en el daño generado y reclamado .-

EDGAR GUEVARA IBARRA  
ABOGADO  
Av. 4E No. 6-49 Oficina 108  
Teléfono 5755056 Cel: 3005729005

Amen que, el despacho señala que la relación sustancial del presente asunto es determinar que la responsabilidad se encuentra solo los que se registran en la demanda como DEMANDADOS, el cual excluye desde ya una posible responsabilidad al LITIS CONSORTE NECESARIO AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Nuestra tradición procesal civil ha considerado como causal de nulidad, la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso (CGP), al igual que, estaba contemplado en el numeral 9 del artículo 140 del derogado Código de Procedimiento Civil (CPC). Esta hipótesis tiene lugar cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán los resultados del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio.

Para evitar configurar una nulidad, se ha dispuesto en el proceso de múltiples oportunidades para sanear ese error. Además de que se ha consagrado en el artículo 100 CGP como excepción previa, el artículo 61 CGP indica que, si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, **el juez deberá de oficio o a petición de parte** proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las

En efecto, atendiendo a la literalidad del artículo 134 del CGP, inciso final de no integrarse en debida forma al Litis consorte necesario haría declarar la nulidad de la providencia que se genere en el presente caso, y se procederá a integrar adecuadamente el contradictorio. Claramente vemos que en el presente caso no se ha adecuado en forma correcta el Contradictorio en cabeza del llamado LITIS CONSORTE NECESARIO.

Los litisconsortes son sujetos procesales **a los que se extienden los efectos jurídicos de una sentencia**, con ocasión de alguna situación fáctica y, por lo tanto, están facultados para intervenir, si lo desean, como parte dentro del litigio. Podrán solicitar pruebas, siempre y cuando lo hagan antes de que se decreten las que solicitan las partes que iniciaron el proceso o si este litisconsorte llega al proceso después del auto que decreta las pruebas, deberá ajustarse a la etapa procesal en la que se encuentre el litigio.

#### **PETICIONES:**

Que, que se mantenga el auto de fecha 3 de mayo de 2023, por medio de la cual Resolvió en el numeral **QUINTO**: Ordenar integrar COMO LISITIS CONSORTE NECESARIO por pasiva a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, Por lo expuesto en este recurso .

Así mismo que se resuelva lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, en su recurso interpuesto, sí el despacho es el competente para continuar conociendo del presente caso, o en su defecto debe ser de conocimiento de lo contencioso Administrativo dada la calidad del participante incluido .

Dejo de esta manera presentado el recurso interpuesto bajo las anteriores precisiones de hecho y de derecho expuestos.

**LA SUSCRITO:** avenida 4e N°6-49 edificio centro jurídico oficina 108 – Cúcuta.

Correo: [edgarguevaraibarra@hotmail.com](mailto:edgarguevaraibarra@hotmail.com) .  
[edqueiba@gmail.com](mailto:edqueiba@gmail.com)

Atentamente,



EDGAR GUEVARA IBARRA  
T.P. No. 59.293 DE M.J.  
C.C. No. 13.256.246 Cúcuta.

EDGAR GUEVARA IBARRA  
ABOGADO  
Av. 4E No. 6-49 Oficina 108  
Teléfono 5755056 Cel: 3005729005